



Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00381218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día once de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, marcada con el folio 00381218, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTE QUE MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS FUE NOMBRADO COMO SECRETARIO GENERAL DEL PAN YUCATÁN, EL RECIBO DE NOMINA (SIC) DE MES CORRESPONDIENTE A SU NOMBRAMIENTO. TAMBIÉN LAS RAZONES POR LAS QUE FUE "BAJADO" O RELEVADO DEL CARGO, PARA ELLO NECESITO ALGÚN ESCRITO O DICTAMEN O DOCUMENTO QUE INDIQUE LAS RAZONES, Y QUE ME INFORMEN CUAL (SIC) ES SU PUESTO ACTUALMENTE Y CUANTO (SIC) GANA, PARA ESO QUIERO SU RECIBO DE NOMINA (SIC) ACTUAL (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha siete de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA OMISIÓN DE ATENDER MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

TERCERO.- Por auto de fecha ocho de mayo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de mayo del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00381218, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de



la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

QUINTO.- En fecha quince de mayo del año que transcurre, se notificó al recurrente y autoridad recurrida, a través de los estrados del Instituto y personalmente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha ocho de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, con el oficio de fecha veintiuno de mayo del referido año y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00381218; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la autoridad en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00381218, toda vez que manifestó expresamente que la información solicitada por el ciudadano le fue proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber: la Secretaría General, la Dirección de Afiliación y la Dirección de Finanzas, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, el día veintiuno de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y adjuntó la resolución del Comité de Transparencia, a efecto de dar cumplimiento a los ordenamiento en materia de transparencia; remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; de igual manera, se reconoció el carácter de autorizados en el presente asunto, para efectos de oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Titular de la Unidad de Transparencia, a las personas señaladas en el oficio en cuestión; en este sentido, a fin



de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al particular, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día veintiuno de junio del año en curso, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 00381218, en la cual su interés radica en obtener: *"Del C. Manuel Jesús López Rivas: 1.- Documento donde conste que fue nombrado como Secretario General del PAN en Yucatán; 2.- Recibo de nómina del mes correspondiente a su nombramiento; 3.- Escrito, dictamen o documento que indique las razones donde fue dado de baja o relevado del cargo; 4.- Recibo de nómina vigente a la fecha de la solicitud de la que se desprenda el cargo actual y el sueldo, y del C. Mauricio Vila Dosal: 5.- Documento que indique cuánto gastó en su campaña, y 6.- Carnet de militante."*

Al respecto, el recurrente el día siete de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00381218; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de mayo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00381218, toda vez que manifestó expresamente que la información solicitada por el ciudadano fue proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes, el día veintiuno de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL

PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 76. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y LAS PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS EN ASOCIACIÓN CIVIL CREADAS POR LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN POSTULAR SU CANDIDATURA INDEPENDIENTE, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CONTENDRÁ, EXCLUSIVAMENTE: APELLIDOS, NOMBRE O NOMBRES, FECHA DE AFILIACIÓN Y ENTIDAD DE RESIDENCIA;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracciones VII, VII y XXI del artículo 70 y la



fracción I del ordinal 76 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al directorio, que deberá incluir entre diversos datos, el nombre del servidor público, el cargo o nombramiento asignado, el nivel del puesto en la estructura orgánica y la fecha de alta en el cargo, así como, de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, al igual que los informes de ejecución del presupuesto asignado y el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Partido Acción Nacional en Yucatán, es del dominio público, pues es una obligación de información pública, prevista en la fracción VIII, del ordinal 70 de la Ley de la Materia; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir con respecto a su función pública; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada sea referente a algún *recibo de nómina*, éste es de carácter público, ya que los que trabajan en dicho partido político, no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el ciudadano es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, se respalda el pago efectuado al personal del propio partido, siendo la nómina el documento que refleja el gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, en razón de los servicios que se le prestan; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el



ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada en los contenidos: *"Del C. Manuel Jesús López Rivas: 1.- Documento donde conste que fue nombrado como Secretario General del PAN en Yucatán; 2.- Recibo de nómina del mes correspondiente a su nombramiento; 3.- Escrito, dictamen o documento que indique las razones donde fue dado de baja o relevado del cargo; 4.- Recibo de nómina vigente a la fecha de la solicitud de la que se desprenda el cargo actual y el sueldo, y del C. Mauricio Vila Dosal: 5.- Documento que indique cuánto gastó en su campaña, y 6.- Carnet de militante."*

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer el cargo o nombramiento del personal que labora para el Sujeto Obligado, el pago que reciben por la prestación de sus servicios, y los documentos que reflejan el gastos que efectuaron en razón del ejercicio de sus funciones.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE



CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2. SON DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS YUCATECOS, CON RELACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS SIGUIENTES:

...

II. AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y

...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I. AFILIADO O MILITANTE: EL CIUDADANO QUE, EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, SE REGISTRA LIBRE,



VOLUNTARIA E INDIVIDUALMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS QUE PARA ESOS EFECTOS DISPONGA EL PARTIDO EN SU NORMATIVIDAD INTERNA, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, ACTIVIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN;

...

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE RECONOCEN COMO PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN.

LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE EN AGRUPACIÓN O PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEBERÁN OBTENER SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO.

LA DENOMINACIÓN DE "PARTIDO POLÍTICO" O "AGRUPACIÓN POLÍTICA" SE RESERVA, PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE OBTENGAN Y CONSERVEN SU REGISTRO COMO TAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SE REGISTRARÁN INTERNAMENTE POR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, TENDRÁN LA LIBERTAD DE ORGANIZARSE Y DETERMINARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE, CONFORME A ÉSTA, ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 23. SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

IV. ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS Y RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY ASÍ COMO EN LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 25. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

V. CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;

...

XI. INFORMAR AL INSTITUTO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PERMITIR LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL FACULTADOS PARA ELLO, O DEL INSTITUTO CUANDO SE DELEGUEN EN ÉSTE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DICHS ÓRGANOS LES REQUIERAN RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS;

...

XIV. DESTINAR LOS BIENES DE QUE DISPONGAN AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y APLICAR LAS PRERROGATIVAS Y EL FINANCIAMIENTO



EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES QUE LES HAYAN SIDO ENTREGADOS;

...

XX. ELABORAR Y ENTREGAR AL INSTITUTO LOS INFORMES DE ORIGEN Y USO DE RECURSOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE DELEGADA ESTA FACULTAD;

...

XXII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A SU INFORMACIÓN LES IMPONE;

...

ARTÍCULO 26. SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

II. PARTICIPAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE PARA SUS ACTIVIDADES, Y

...

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

IV. EL PADRÓN DE SUS MILITANTES, CONTENIENDO EXCLUSIVAMENTE EL APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE O NOMBRES, FECHA DE AFILIACIÓN Y MUNICIPIO;

V. EL DIRECTORIO DE SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

VI. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIEMENTE DE LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE;

...

XI. LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES;

XII. LOS INFORMES QUE ESTÉN OBLIGADOS A ENTREGAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY...

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

II. LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN INDIVIDUAL, PERSONAL, LIBRE Y PACÍFICA DE SUS MIEMBROS, ASÍ COMO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.



DENTRO DE LOS DERECHOS SE INCLUIRÁN EL DE PARTICIPAR PERSONALMENTE O POR MEDIO DE DELEGADOS EN ASAMBLEAS Y CONVENCIONES, Y EL DE PODER SER INTEGRANTE DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, EN CONDICIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO, GARANTIZÁNDOSE EN TODA CIRCUNSTANCIA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA SER INTEGRANTES DE DICHS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...

ARTÍCULO 50. LAS REGLAS A LAS QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN:

I.- EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁ SER PÚBLICO O PRIVADO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVALECE SOBRE EL PRIVADO.

...

ARTÍCULO 51. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, TIENEN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE DISTRIBUIRÁ DE MANERA EQUITATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY DE INSTITUCIONES.

EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEBERÁ PREVALECE SOBRE OTROS TIPOS DE FINANCIAMIENTO Y SERÁ DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE PROCESOS ELECTORALES Y PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

ARTÍCULO 52. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE SUS ACTIVIDADES, ESTRUCTURA, SUELDOS Y SALARIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTA LEY, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I. PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:

A) EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES SE FIJARÁ ANUALMENTE.

B) EL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SE FIJARA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL.

C) EL RESULTADO DE LA OPERACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO ANTERIOR CONSTITUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SE DISTRIBUIRÁ EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL INCISO A), DE LA BASE II, DEL



ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

D) LAS CANTIDADES QUE, EN SU CASO, SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE.

E) CADA AÑO SE ACTUALIZARÁ EL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CONFORME AL INCREMENTO DE LAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EN SU CASO, PERO EXCLUSIVAMENTE, PARA EFECTO DE ACTUALIZAR LAS CANTIDADES ANUALES QUE DEL MISMO LE CORRESPONDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SIN QUE PUEDA APLICARSE RETROACTIVAMENTE.

EN LOS MESES Y AÑOS EN LOS QUE NO SE DESARROLLE PROCESO ELECTORAL, DICHO FINANCIAMIENTO PÚBLICO SE OTORGARÁ EN UN 50% DEL RESULTADO DE LA OPERACIÓN SEÑALADA EN LOS INCISOS ANTERIORES.

II. PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO:

A) EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN EN QUE SE RENUEVEN LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, A CADA PARTIDO SE LE OTORGARÁ UN MONTO CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL.

B) EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN EN QUE SE RENUEVE SOLAMENTE EL PODER LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, A CADA PARTIDO POLÍTICO SE LE OTORGARÁ UN MONTO CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II, INCISO B), NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL.

C) EL MONTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FORMA ADICIONAL AL RESTO DE SUS PRERROGATIVAS.

III. PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO:

A) LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SERÁN APOYADAS MEDIANTE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR UN MONTO TOTAL ANUAL EQUIVALENTE AL 7 % DEL QUE CORRESPONDA EN EL MISMO AÑO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES; EL MONTO TOTAL SERÁ DISTRIBUIDO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

B) EN ESTE MISMO RUBRO Y PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CON BASE EN UN PROGRAMA ANUAL, CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ GARANTIZAR Y DESTINAR ANUALMENTE AL MENOS EL 25 % DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.

C) EL INSTITUTO, A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, EN CASO DE TENER DELEGADA LA FACULTAD, VIGILARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESTINEN EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE FRACCIÓN, EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS, Y QUE



CUMPLAN CON LAS ACTIVIDADES DEL RESPECTIVO PROGRAMA ANUAL PARA PROMOVER EL AVANCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO POLÍTICO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE.

ARTÍCULO 53. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU REGISTRO O INSCRIPCIÓN CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. SE LES OTORGARÁ EL 2 % DEL MONTO QUE POR FINANCIAMIENTO LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN UNA CANTIDAD ADICIONAL IGUAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

II. SE LES OTORGARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR SUS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, SÓLO EN LA PARTE QUE SE DISTRIBUYA EN FORMA IGUALITARIA.

LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SERÁN ENTREGADAS POR LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA A LA ANUALIDAD A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS EL REGISTRO Y TOMANDO EN CUENTA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL APROBADO PARA EL AÑO.

LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, ES EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y EL ARTÍCULO 52 DE ESTA LEY, ASÍ COMO DE ENTREGAR EL FINANCIAMIENTO.

...

ARTÍCULO 59. CADA PARTIDO POLÍTICO SERÁ RESPONSABLE DE SU CONTABILIDAD Y DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS DECISIONES QUE EN LA MATERIA EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO O EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN..

ARTÍCULO 60. EL SISTEMA DE CONTABILIDAD AL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE SUJETARÁN, DEBERÁ TENER LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

...

II. LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ESTABLEZCAN LAS OBLIGACIONES, CLASIFIQUEN LOS CONCEPTOS DE GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS; ASÍ



COMO LAS QUE FIJAN LAS INFRACCIONES, SON DE INTERPRETACIÓN
ESTRICTA DE LA NORMA;

...

IV. REGISTRAR DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA SUS
OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, ASÍ COMO OTROS FLUJOS
ECONÓMICOS;

...

VI. FACILITAR EL RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE INGRESOS,
GASTOS, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIALES;

VII. INTEGRAR EN FORMA AUTOMÁTICA EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO CON
LA OPERACIÓN CONTABLE, A PARTIR DE LA UTILIZACIÓN DEL GASTO
DEVENGADO;

VIII. PERMITIR QUE LOS REGISTROS SE EFECTÚEN CONSIDERANDO LA BASE
ACUMULATIVA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA
Y CONTABLE;

IX. REFLEJAR UN REGISTRO CONGRUENTE Y ORDENADO DE CADA OPERACIÓN
QUE GENERE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA GESTIÓN
FINANCIERA;

X. GENERAR, EN TIEMPO REAL, ESTADOS FINANCIEROS, DE EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y OTRA INFORMACIÓN QUE COADYUVE A LA TOMA DE
DECISIONES, A LA TRANSPARENCIA, A LA PROGRAMACIÓN CON BASE EN
RESULTADOS, A LA EVALUACIÓN Y A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, Y

...

ARTÍCULO 61. EN CUANTO A SU RÉGIMEN FINANCIERO, LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEBERÁN:

I. LLEVAR SU CONTABILIDAD MEDIANTE LIBROS, SISTEMAS, REGISTROS
CONTABLES, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, PAPELES DE
TRABAJO, DISCOS O CUALQUIER MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO
DE DATOS QUE LES PERMITAN FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN
DE SUS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR
A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS Y LA
ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA;

...

V. CONSERVAR LA INFORMACIÓN CONTABLE POR UN TÉRMINO MÍNIMO DE 5
AÑOS, Y

...

ARTÍCULO 63. LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS
COALICIONES Y LOS CANDIDATOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES
REQUISITOS:

I. ESTAR AMPARADOS CON UN COMPROBANTE QUE CUMPLA LOS
REQUISITOS FISCALES;

...



III. ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 66. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN REPORTAR AL INSTITUTO, CUANDO SE ENCUENTRE FACULTADO PARA ELLO, LOS INGRESOS Y GASTOS DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS.

SE ENTIENDE COMO RUBROS DE GASTO ORDINARIO:

I. EL GASTO PROGRAMADO QUE COMPRENDE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO CON EL OBJETIVO DE CONSEGUIR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA Y EL LIDERAZGO POLÍTICO DE LA MUJER;

II. LOS GASTOS DE ESTRUCTURA PARTIDISTA DE CAMPAÑA REALIZADOS DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES;

III. EL GASTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, EL CUAL NO PODRÁ SER MAYOR AL 2 % DEL GASTO ORDINARIO ESTABLECIDO PARA EL AÑO EN EL CUAL SE DESARROLLE EL PROCESO INTERNO;

IV. LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PAPELERÍA, ENERGÍA ELÉCTRICA, COMBUSTIBLE, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES;

V. LA PROPAGANDA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL QUE LLEVEN A CABO ÚNICAMENTE PODRÁ DIFUNDIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO LAS DIFERENTES CAMPAÑAS DE CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA, SIN QUE EN LAS MISMAS SE ESTABLEZCA ALGÚN TIPO DE FRASE O LEYENDA QUE SUGIERA POSICIONAMIENTO POLÍTICO ALGUNO, Y

VI. LOS GASTOS RELATIVOS A ESTRUCTURAS ELECTORALES QUE COMPRENDEN EL CONJUNTO DE EROGACIONES NECESARIAS PARA EL SOSTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL PERSONAL QUE PARTICIPA A NOMBRE O BENEFICIO DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL ÁMBITO SECTORIAL, DISTRITAL, MUNICIPAL O ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS.

..."

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil dieciséis, señalan:

"ARTÍCULO 8

1. SON MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DE FORMA DIRECTA, PERSONAL, PRESENCIAL, INDIVIDUAL, LIBRE, PACÍFICA Y VOLUNTARIA, MANIFIESTEN SU DESEO DE AFILIARSE, ASUMAN COMO PROPIOS LOS PRINCIPIOS, FINES, OBJETIVOS Y DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y SEAN ACEPTADOS CON TAL CARÁCTER.



...

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:

...

A. LA O EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ;

...

E) LA O EL TESORERO ESTATAL; Y

...

3. INDEPENDIEMENTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE RESULTEN ELECTOS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL ANTERIOR, LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL PODRÁ APROBAR LA CREACIÓN DE TANTAS SECRETARÍAS O COMISIONES COMO SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL PARTIDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 79

LAS TESORERÍAS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS Y OTROS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS ESTATALES DEL PARTIDO. ESTARÁN A CARGO DE UN TESORERO ESTATAL. LOS TESOREROS ESTATALES QUIENES PODRÁN SER AUXILIADOS EN SUS FUNCIONES POR UN CUERPO TÉCNICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS A LOS QUE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR;

B) FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL GASTO POR RUBROS, A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL;

...

D) PRESENTAR AL ÓRGANO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY, LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, Y LOS INFORMES POR PRECAMPAÑAS Y CAMPANAS ELECTORALES LOCALES;

E) COADYUVAR EN TODO MOMENTO CON LA TESORERÍA NACIONAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS INFORMES POR PRECAMPAÑAS Y CAMPANAS ELECTORALES FEDERALES;

F) PRESENTAR ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EL CONSEJO ESTATAL PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, EL INFORME SOBRE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y LOCAL QUE CORRESPONDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;

...



J) LAS DEMÁS QUE MARQUEN LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS.

...”

Asimismo, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, determina:

“ARTÍCULO 75. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ SESIONAR POR LO MENOS DOS VECES AL MES, Y ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 66 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, DEBERÁ:

A) CONSTITUIR, CON LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS, C), D) Y E) DEL ARTÍCULO 62 DE LOS ESTATUTOS, Y A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, LAS SECRETARÍAS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ENTRE LAS QUE ESTARÁN LAS DE FORTALECIMIENTO INTERNO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, ELECTORAL, VINCULACIÓN, GOBIERNO, COMUNICACIÓN.

B) APROBAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS DEL PRESIDENTE RESPECTO DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DEL INCISO ANTERIOR, QUE SE PRESENTARÁN PARA SU DESIGNACIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL.

...

ARTÍCULO 77. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 68 DE LOS ESTATUTOS, Y ADEMÁS:

...

B) ELABORARÁ Y ARCHIVARÁ LAS CONVOCATORIAS, ORDEN DEL DÍA, LISTA DE ASISTENCIA, ACTA Y/O MINUTA, EN SU CASO, DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO, DE ACUERDO AL MANUAL QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDA Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL PARTIDO DE LOS QUE OBRE CONSTANCIA EN LOS ARCHIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL;

C) OBSERVAR QUE LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE O DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y ASÍ LO AMERITEN, DEBERÁN SER ANALIZADOS Y PRESENTADOS EN FORMA DE DICTAMEN, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

...

ARTÍCULO 78. LA TESORERÍA ESTATAL ES LA ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FÍSICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...



ARTÍCULO 81. LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) VERIFICAR EL MONTO DE RECURSOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LA TESORERÍA NACIONAL Y LAS AUTORIDADES LOCALES ELECTORALES ENTREGUEN AL PARTIDO Y QUE EL MISMO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y SEA DISTRIBUIDO CONFORME A LO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ATENDIENDO A CRITERIOS DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL EN LA ELECCIÓN LOCAL INMEDIATA ANTERIOR, NÚMERO DE MILITANTES Y AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

...

D) ELABORAR Y PRESENTAR A LA TESORERÍA NACIONAL PARA SU APROBACIÓN, EL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE CONTenga LOS LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y EN GENERAL LA NORMATIVIDAD CONTABLE, CON BASES TÉCNICAS Y LEGALES PARA EL EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES. ESTE MANUAL DEBERÁ PRESENTARSE A LA TESORERÍA NACIONAL, EN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DE INICIARSE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN;

E) CALCULAR Y DISTRIBUIR LAS CANTIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL QUE LE CORRESPONDAN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;

...

H) MANTENER AL DÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y SEMESTRALMENTE, EN ENERO Y JULIO DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL UN INFORME DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

M) LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

..."

El Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, prevé:

"ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XI. DIRECTOR DE AFILIACIÓN (ESTATAL O MUNICIPAL). FUNCIONARIO DEL PARTIDO, DESIGNADO EN SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, REGISTRADO EN LA PLATAFORMA PAN, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DE ASUNTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO CON EL CARÁCTER DE AUXILIAR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES;

...



XV. MILITANTE. LA CIUDADANA O CIUDADANO MEXICANO QUE DE MANERA INDIVIDUAL, LIBRE, PACÍFICA, VOLUNTARIA, DIRECTA, PRESENCIAL Y PERSONAL, REALIZÓ EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN Y FUE ACEPTADO, ASUMIENDO COMO PROPIOS LOS PRINCIPIOS, FINES, OBJETIVOS Y DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;

...

ARTÍCULO 8. TODA CIUDADANA O CIUDADANO MEXICANO QUE DESEE AFILIARSE COMO MILITANTE AL PARTIDO, DEBERÁ HACERLO DE FORMA INDIVIDUAL, LIBRE, PACÍFICA, VOLUNTARIA, DIRECTA, PRESENCIAL Y PERSONAL; ASUMIR COMO PROPIOS LOS PRINCIPIOS DE DOCTRINA, FINES Y OBJETIVOS; ASÍ COMO LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN POLÍTICA, PLATAFORMAS POLÍTICAS Y ELECTORALES, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 9...

LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SÓLO ACEPTARÁN FORMATOS A TRAVÉS DE SU DIRECTOR DE AFILIACIÓN ACREDITADO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE ESTRUCTURAS, ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS COMPLETOS Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LOS ESTATUTOS.

...

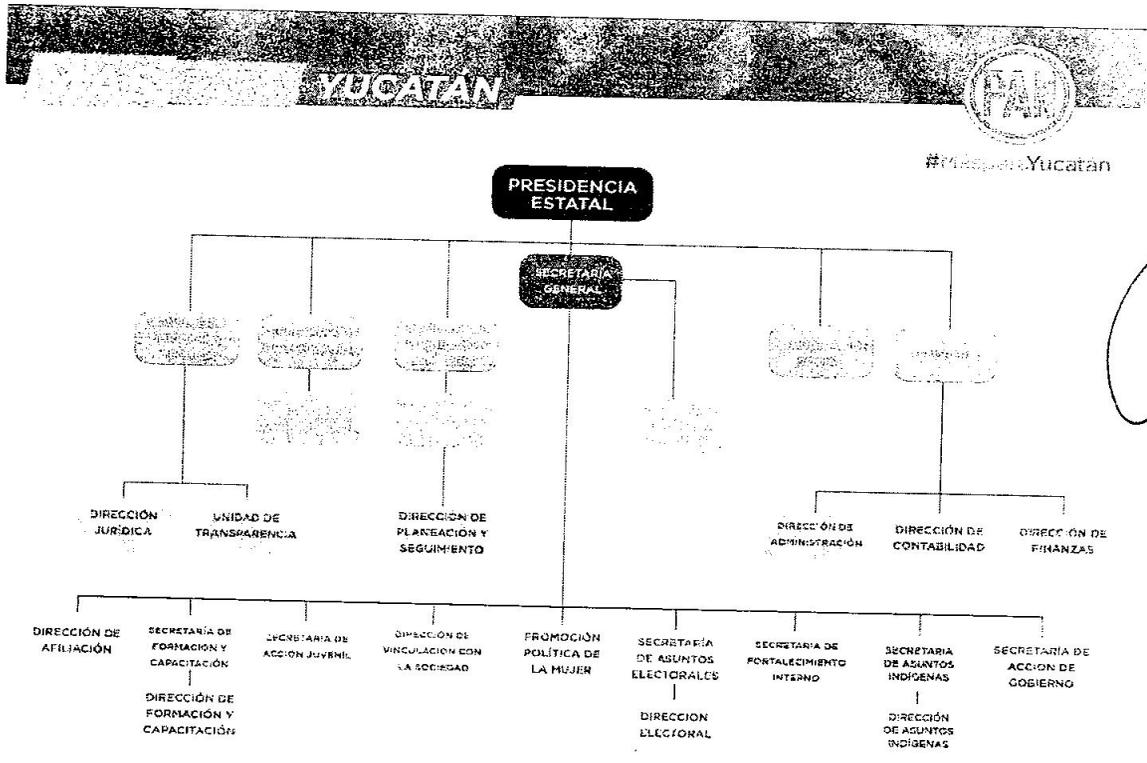
ARTÍCULO 38. ES OBLIGACIÓN DE LOS DIRECTORES DE AFILIACIÓN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONTRIBUIR A MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE MILITANTES, PARA TAL EFECTO:

I. EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES RECIBIRÁ SEMANALMENTE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE MILITANTES, LAS SOLICITUDES DE BAJA DEL PADRÓN DE MILITANTES Y LOS REGISTROS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE LE HAGAN LLEGAR LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES;

..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Partido Acción Nacional en Yucatán, específico el link: <https://panyucatan.org.mx/>, observándose en la parte inferior de la pantalla, el apartado denominado: "Organigrama", siendo que al seleccionar dicha opción, se visualiza la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal del PAN 2015-2018, dentro de la cual se encuentra las áreas siguientes: Secretaría General, la Dirección de Afiliación y la Tesorería, esta última a su vez cuenta con una Dirección de Contabilidad y de

Finanzas para el ejercicio de sus funciones; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio en forma eventual, por tiempo fijo u obra determinada, a los Órganos Directivos de los Partidos Políticos en Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben por el ejercicio de sus funciones, mismo que obra en un "talón".
- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus estatutos.



- Que los ciudadanos mexicanos que de manera forma directa, personal, presencial, libre, voluntaria, pacífica e individualmente, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registren a un partido político, se les denominará: **Afiliados o Militantes**.
- Que los partidos políticos conforman un Padrón de Militantes, cuyo contenido tendrá exclusivamente los datos siguientes: el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio.
- Que el Régimen de Financiamiento de los partidos políticos es: **Público o Privado**.
- Que es un derecho de los partidos políticos recibir **Financiamiento Público** de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público, que prevalecerá sobre el privado.
- Entre los rubros del gasto para actividades ordinarias, se encuentran: I. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; II. Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales; III. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al 2 % del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno; IV. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; V. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, y VI. Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal o estatal de los partidos políticos en las campañas.
- Que los partidos políticos llevan su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda, y conservarán la información contable



por un término mínimo de 5 años.

- Que los gastos que efectuaren los partidos políticos deberán estar amparados con los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales y estar debidamente registrado en la contabilidad.
- Entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el **Partido Acción Nacional (PAN)** determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**, que es uno de los órganos de dirección y de gobierno del partido, encargado de sesionar por lo menos dos veces al mes, y constituir con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.
- Que en atención a la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán 2015-2018, se encuentra integrado por un Presidente y diversas Unidades Administrativas, entre éstas últimas, la Secretaría General, la Dirección de Afiliación y la Tesorería.
- Que la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal**, tiene entre sus funciones: a) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité, y b) Observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, y así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen.
- Que la **Tesorería Estatal**, es el órgano responsable de la administración de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, estará a cargo de un Tesorero Estatal, quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y que entre sus atribuciones se encuentra el



recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos referidos, presentar los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales, para su discusión y aprobación, en su caso, de igual manera el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales; asimismo, se encarga de verificar el monto de recursos de financiamiento público que la Tesorería Nacional y las autoridades locales electorales entreguen al partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales, para ser distribuido conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, el número de militantes y al listado nominal de electores, así también calcula y distribuye las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Directivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales, y mantiene al día los estados financieros.

- Que el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece que el **Director de Afiliación (estatal o municipal)**, es el funcionario del partido, designado en sesión del Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal, registrado en la plataforma PAN, encargado de la atención de asuntos descritos en el reglamento en cita, entre cuyas obligaciones, en el ámbito de su competencia, contribuye a mantener actualizado el padrón de militantes, a fin de auxiliar del Registro Nacional de Militantes.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, respecto de los contenidos de información: **1.- Documento donde conste que fue nombrado como Secretario General del PAN en Yucatán, 3.- Escrito, dictamen o documento que indique las razones donde fue dado de baja o relevado del cargo, el C. Manuel Jesús López Rivas**, el área que resulta competente para poseerlos en sus archivos es: **la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán**, pues es quien se encarga de elaborar y archivar las acta y/o minuta de los órganos estatales del Partido y certificar los documentos oficiales de los que obre constancia en los archivos del Comité, así como observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, deban ser analizados y presentados en forma de dictamen; esto es así, pues es a través de las sesiones que el Comité Directivo Estatal, con la aprobación del Comité Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, realiza los nombramientos de los



titulares de las Secretarías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; por lo que, es inconcuso que pudiera conocer de la información petitionada en dichos contenidos.

En lo que respecta a los contenidos: **2.- Recibo de nómina del mes correspondiente a su nombramiento;** **4.- Recibo de nómina vigente a la fecha de la solicitud de la que se desprenda el cargo actual y el sueldo, del C. Manuel Jesús López Rivas, y 5.- Documento que indique cuánto gastó en su campaña el C. Mauricio Vila Dosal,** es de advertirse de conformidad con lo establecido en la normatividad previamente establecida, que el Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, lleva mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos, para contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda, conservando la información contable por un término mínimo de 5 años; siendo que en la materia, el área que resulta competente para ejercer las atribuciones en comento es: **la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán,** pues es el órgano responsable de la administración de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, que corresponden a actividades, estructura, sueldos y salarios, destinado al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público; asimismo, es la encargada de acreditar que los gastos que se efectuaren deban estar amparados con los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales, y estar debidamente registrados en la contabilidad; máxime que de la estructura orgánica 2015-2018, se advirtió que la Tesorería está integrada por una Dirección de Finanzas y por una Dirección de Contabilidad; por lo tanto, es incuestionable que es la competente para poseer y resguardar la información solicitada.

Finalmente, en lo que atañe al contenido: **6.- Carnet de militante del C. Mauricio Vila Dosal,** se deduce que el área competente para conocerle, es la **Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán,** pues en el ámbito de su competencia, contribuye a mantener actualizado el padrón de militantes, a fin de auxiliar del Registro Nacional de Militantes; por lo que, es quien en caso de haberse



generado la información peticionada, pudiese poseerla en sus archivos y proceder a su entrega.

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00381218**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie: **la Secretaría General, la Dirección de Afiliación y la Tesorería, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00381218**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *“La omisión de atender mi solicitud de acceso a la información.”*.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintitrés de mayo del presente año, se advierte su intención de aceptar la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00381218, toda vez que manifestó expresamente que la información solicitada por el



ciudadano le fue proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber: la Secretaría General, la Dirección de Afiliación y la Dirección de Finanzas, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, el día veintiuno de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre y anexos, remitió la respuesta recaída a dicha solicitud.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto en fecha veintitrés de mayo del año en curso, satisfacer el interés del particular, y por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que las áreas que resultaron competentes para conocer de los contenidos de información: **1.- Documento donde conste que fue nombrado como Secretario General del PAN en Yucatán, 2.- Recibo de nómina del mes correspondiente a su nombramiento, 4.- Recibo de nómina vigente a la fecha de la solicitud de la que se desprenda el cargo actual y el sueldo, y 5.- Documento que indique cuánto gastó en su campaña el C. Mauricio Vila Dosal, a saber, la Secretaría General y la Tesorería, a través de la Dirección de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, mediante los oficios de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, **procedieron a poner a disposición del particular información que sí corresponde a la petición**, eso es así, pues en cuanto al primero, la Secretaría General proporcionó el "EXTRACTO DE ACTA" de la 15° Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se vislumbra el nombramiento realizado al Lic. Manuel Jesús López Rivas, como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán; y la Dirección de Finanzas, en lo que respecta al segundo y tercero, remitió la versión pública de los recibos de nómina de las quincenas correspondientes a los periodos del 01 al 15 de marzo del 2018 y del 16 al 31 de marzo de 2018, del citado López Rivas, observándose de su contenido el cargo que



actualmente ocupa y el sueldo, y en cuanto al último, puso a disposición del ciudadano, el documento titulado "BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGO DE AUXILIARES PROCESO ORDINARIO 2017-2018", observándose en su parte superior, el rubro: "NOMBRE DEL CANDIDATO", señalando como éste al C. Mauricio Vila Dosal, mismo que se encuentra integrado con diversas columnas, de las cuales en las relativas: "DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA" y "SALDO FINAL", proporcionó el concepto y la cantidad de los egresos que se efectuaron, respectivamente, siendo la cantidad total por "GASTOS DE CAMPAÑA" de \$1,127,888.77, que corresponde a la suma de los conceptos siguientes: "GASTOS DE PROPAGANDA" de \$218,126.30, por "GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA" la de \$141,296.05, por "GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS Y REV" de \$150,962.40 y por "PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA" de \$617,504.02.

Continuando con el análisis efectuado al oficio de respuesta del Director de Finanzas, se desprende que la información relativa a los recibos de nómina de las quincenas correspondientes a los periodos del 01 al 15 de marzo del 2018 y del 16 al 31 de marzo de 2018, del citado López Rivas, para dar contestación a los contenidos 2 y 4, respectivamente, fue remitida en su versión pública por considerarse que contenía datos de naturaleza confidencial; circunstancia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, pues precisó en el Considerando DÉCIMO, que se puede considerar como confidencial los números de cuentas bancarias, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de seguridad social y el registro patronal ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente, o si bien, se efectuó la clasificación de información que es de naturaleza pública; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO



DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO..."

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."



La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.



LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS



COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiese causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la



clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en los recibos de nómina, corresponderían al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), y Número de Seguridad Social, del servidor público en cuestión, entre otras diversas, que constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.** Se afirma lo anterior, pues el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es un dato personal y por tanto, información confidencial; la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,



sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, y el número de seguridad social, es un dato personal, pues es proporcionado únicamente con el fin de identificar a una persona, que está en derecho de realizar trámites de seguridad social, y que tiene acceso a expedientes bajo resguardo del IMSS.

Robustece lo anterior, los criterios: **18/17** y **19/17**, emitidos en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevén lo siguiente:

“CRITERIO 19/17

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0189/17. MORENA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

RRA 0677/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 08 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 1564/17. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.”

“CRITERIO 18/17

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHOS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.



RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.
RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.”

En lo que respecta a la información relativa al Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la normatividad en la materia, determina:

La Ley del Seguro Social, dispone:

“ARTÍCULO 5 A. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

IV. PATRONES O PATRÓN: LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE TENGA ESE CARÁCTER EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

V. TRABAJADORES O TRABAJADOR: LA PERSONA FÍSICA QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEFINE COMO TAL;

...

ARTÍCULO 15. LOS PATRONES ESTÁN OBLIGADOS A:

I. REGISTRARSE E INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES EN EL INSTITUTO, COMUNICAR SUS ALTAS Y BAJAS, LAS MODIFICACIONES DE SU SALARIO Y LOS DEMÁS DATOS, DENTRO DE PLAZOS NO MAYORES DE CINCO DÍAS HÁBILES;

...

ARTÍCULO 22. LOS DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE LOS TRABAJADORES, PATRONES Y DEMÁS PERSONAS PROPORCIONEN AL INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE ESTA LEY, SERÁN ESTRICAMENTE CONFIDENCIALES Y NO PODRÁN COMUNICARSE O DARSE A CONOCER EN FORMA NOMINATIVA E INDIVIDUAL.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece:

“ARTÍCULO 14. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ A CADA PATRÓN O SUJETO OBLIGADO UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PATRONAL, POR CADA REGISTRO PATRONAL ASIGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. EN DICHO DOCUMENTO SE HARÁN CONSTAR, AL MENOS, LOS DATOS SIGUIENTES:

I. NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ASIGNADO POR EL INSTITUTO;

II. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL COMPLETOS DEL PATRÓN O SUJETO OBLIGADO;

III. ACTIVIDAD, CLASE Y FRACCIÓN;



- IV. DOMICILIO;
- V. FIRMA DEL PATRÓN O REPRESENTANTE LEGAL, Y
- VI. NOMBRE Y FIRMA DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR EL PATRÓN PARA PRESENTAR AVISOS DE AFILIACIÓN.

ASIMISMO, EL INSTITUTO, EN SU CASO, HARÁ ENTREGA EN FORMA CONFIDENCIAL DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

EL PATRÓN O SUJETO OBLIGADO DEBERÁ MOSTRAR EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN SEÑALADO CUANDO REALICE POR SÍ O A TRAVÉS DE PERSONA AUTORIZADA, CUALQUIER GESTIÓN EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, CENTRALES Y DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA O EN LOS LUGARES QUE EL INSTITUTO HABILITE PARA LOS TRÁMITES MATERIA DE ESTE REGLAMENTO.

...”

En ese sentido, de conformidad con lo previamente establecido, se desprende que la información correspondiente al número de registro patronal, corresponde a información confidencial, pues es un dato proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social al patrón o Sujeto Obligado, con el fin que procedan a realizar gestiones administrativas ante el propio Instituto establecidas en la Ley, pues su entrega se hace en tal carácter, a fin de evitar su reproducción o uso indebido.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le



llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.

- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la conducta del área que resultó competente para conocer de la información, **sí resulta acertada**, pues procedió a clasificar los datos inherentes a: el Registro Federal de Contribuyente, la Clave Única de Registro de Población y el Número de Seguridad Social, del servidor público, y el número de registro patronal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán; se dice lo anterior, pues los tres primeros, constituyen datos de carácter confidencial, que no pueden ser difundidos por el Sujeto Obligado, salvo que haya consentimiento expreso de su titular, ya que reflejan datos que hacen identificable a una persona, es decir, no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo que ocupan, por lo que su difusión en nada favorece la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; y en cuanto al último, por disposición expresa de la norma, pues es proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin que el titular realice con tal carácter, gestiones administrativas ante el propio Instituto, evitando su reproducción o uso indebido; máxime, que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, no se observa constancia alguna en la cual se advierta que fue hecha del conocimiento del particular la determinación en comento.

Establecida la procedencia de la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, y continuando con el estudio realizado a los recibos de nómina en cita, en adición a los datos antes señalados, se clasificaron los correspondientes a: el Registro Federal de



Contribuyentes del Sujeto Obligado, el Folio Fiscal UUID, la serie del Certificado del emisor, el número de serie del Certificado del SAT, y la fecha y hora de certificación.

Al respecto, en lo que atañe a los datos referidos, **el Código Fiscal de la Federación, en específico su ordinal 29-A, señala como requisitos indispensables que deben contener los comprobantes fiscales los siguientes:** I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales; II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide; III. El lugar y fecha de expedición; IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida...; V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; VI. El valor unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:...; VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:...; VIII. Tratándose de mercancías de importación:...; IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general..., etcétera.

En ese sentido, **el Registro Federal de Contribuyentes de los Sujetos Obligados, es información de carácter público**, por corresponder a uno de los requisitos indispensables que deben contener los comprobantes fiscales, que conforme a lo dispuesto en el ordinal 29-A del Código Fiscal de la Federación, tributen respecto a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sírvase de apoyo, en lo que respecta a la publicidad del Registro Federal de Contribuyentes de Personas Morales, el **Criterio 1/2014**, emitido en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia en cita, que indica lo siguiente:

“CRITERIO 01/2014



DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONAS MORALES ES PÚBLICA, POR ENCONTRARSE INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. POR LO QUE RESPECTA A SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), EN PRINCIPIO, TAMBIÉN ES PÚBLICO, YA QUE NO SE REFIERE A HECHOS O ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO QUE SEAN ÚTILES O REPRESENTEN UNA VENTAJA A SUS COMPETIDORES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y EN EL TRIGÉSIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; AUNADO AL HECHO DE QUE TAMPOCO SE TRATA DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A PERSONAS FÍSICAS, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE UN DATO PERSONAL, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL. POR LO ANTERIOR, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, ASÍ COMO EL RFC DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES

RDA 1809/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.

RDA 0308/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.

RDA 0647/12. INTERPUESTO EN CONTRA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE

BIENES. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.

RDA 0417/12. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.

RDA 0358/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA

RIESGOS SANITARIOS. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.”

Establecido lo anterior, no resulta procedente la conducta del área competente, pues procedió a clasificar los datos relativos a: el Registro Federal de Contribuyentes del Sujeto Obligado, así como el Folio Fiscal UUID, la serie del Certificado del emisor,

el número de serie del Certificado del SAT, y la fecha y hora de certificación, que como quedó establecido conforman los requisitos indispensables que deberán contener los comprobantes fiscales electrónicos para su validación, atendiendo al ordinal 29-A del Código Fiscal de la Federación; siendo que su conducta debió consistir en proporcionar dichos datos.

Asimismo, del análisis efectuado a los oficios de respuestas de fechas trece y catorce de abril del año que transcurre, emitidos por **la Secretaría General y la Dirección de Afiliación**, respectivamente, se desprende que procedieron a declarar la inexistencia de la información peticionada en los contenidos de información: **3.- Escrito**, *dictamen o documento que indique las razones por las que fue dado de baja o relevado del cargo el C. Manuel Jesús López Rivas, y 6.- Carnet de militante del C. Mauricio Vila Dosal*, pues manifestaron que *después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos la información solicitada es inexistente*; dicha declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, señalando *que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados conceden acceso a los documentos que obren en sus archivos, por lo que no implica el procesamiento de registros, ni tampoco es un medio para que las unidades administrativas de esta institución política procesen información, o generen información ad hoc.*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aún cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.



En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió a las áreas competentes para conocer de la información a saber, **la Secretaría General y a la Dirección de Afiliación, ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán**, quienes procedieron a declarar la inexistencia de la información peticionada, manifestando que efectuaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos, lo cierto es, que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no señalaron los preceptos aplicables al caso, ni indicaron las razones por la cuáles dicha inexistencia encuadra en la norma, toda vez que acorde a sus atribuciones pudieren



conocer de la información peticionada, ya que la primera, se encarga de elaborar y archivar las acta y/o minuta del órganos estatal del Partido y certificar los documentos oficiales, y la segunda, es quien en el ámbito de la competencia estatal, contribuye a mantener actualizado el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Yucatán, a fin de auxiliar al Registro Nacional de Militantes; por lo que, si la intención de las áreas versó en declarar la inexistencia de la información por no haber sido generada, debieron acreditarlo de manera fundada y motivada acorde a lo establecido en el artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en razón que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no ha sido ejercida o bien, no fue generada, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio o su generación; ahora bien, en cuanto a la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, mediante la cual confirmó la declaración de inexistencia, no resulta procedente pues únicamente se limitó a ser suyas las manifestaciones vertidas por las áreas, sin haber garantizado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, así como no expuso de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular, no generaron la información en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, tal y como lo dispone el ordinal 53 de la Ley en cita, y los diversos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que de la consulta que se efectuare a los documentos que fueren hechos del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que no fue hecha del conocimiento del ciudadano la resolución de Comité de Transparencia en cuestión.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00381218, y por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues si bien requirió a las áreas que resultaron competentes para conocer de la información peticionada, quienes procedieron a entregar la referente a los contenidos: 1.- *Documento donde conste que fue nombrado como Secretario General del PAN en Yucatán*, 2.- *Recibo de nómina del mes correspondiente a su nombramiento*, 4.- *Recibo de*



*nómina vigente a la fecha de la solicitud de la que se desprenda el cargo actual y el sueldo, del C. Manuel Jesús López Rivas, y 5.- Documento que indique cuánto gastó en su campaña el C. Mauricio Vila Dosal, lo cierto es, que respecto a los recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 al 15 de marzo del 2018 y del 16 al 31 de marzo de 2018, remitidos para dar respuesta a los contenidos 2 y 4, respectivamente, se excedió en clasificar datos que no son de acceso restringido, asimismo en cuanto a los contenidos: 3.- Escrito, dictamen o documento que indique las razones por las que fue dado de baja o relevado del cargo el C. Manuel Jesús López Rivas, y 6.- Carnet de militante del C. Mauricio Vila Dosal, omitió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, ni fundó y motivo conforme a derecho la declaración de inexistencia; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”***

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a:

- **Revocar** la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00381218**.
- **Convalidar** la información que fuere hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, para dar respuesta a los contenidos: **1.- Documento donde conste que fue nombrado como Secretario General del PAN en Yucatán, y 5.- Documento que indique cuánto gastó en su campaña el C. Mauricio Vila Dosal.**



- Se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I).- Requiera a la Dirección de Finanzas, para que proceda a efectuar de manera correcta la clasificación y la elaboración de la versión pública, de los contenidos: **2.- Recibo de nómina del mes correspondiente a su nombramiento**, y **4.- Recibo de nómina vigente a la fecha de la solicitud de la que se desprenda el cargo actual y el sueldo**, esto es, de los dos recibos de nómina del C. Manuel de Jesús López Rivas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a lo establecido en la presente resolución.

II).- Requiera a la Secretaría General y a la Dirección de Afiliación, para que procedan a realizar la búsqueda exhaustiva de la información inherente al **3.- Escrito, dictamen o documento que indique las razones por las que fue dado de baja o relevado del cargo el C. Manuel Jesús López Rivas**, y **6.- Carnet de militante del C. Mauricio Vila Dosal**, respectivamente, y la entreguen al particular, en la modalidad peticionada, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente la inexistencia a tendiendo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y los diversos 131, 138 y 139 de la Ley General en la Materia.

III.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **00381218**, en atención a los numerales que antecede, esto es, deberá entregar al particular la versión pública de los recibos de nómina correctamente (contenidos 2 y 4), así como entregar la información peticionada en los contenidos 3 y 6, o bien, en caso de su inexistencia, deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución del Comité de Transparencia, en la cual fundada y motivadamente, se confirme la declaración de las áreas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00381218, y se **convalida** parte de la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

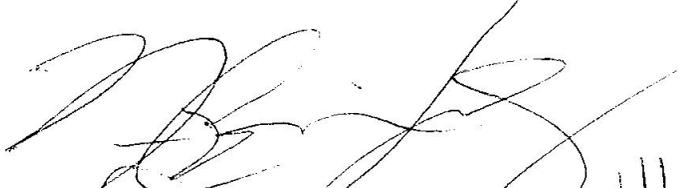
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** no proporcionó domicilio ni medio electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

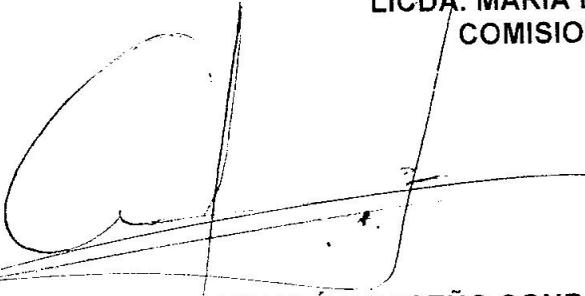
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA